

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTES:	JOSE JAVIER CASTAÑEDA TABARES Y OTROS
DEMANDADA:	MARIA ARACELI CASTAÑEDA TABARES
RADICACIÓN:	2022-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°142

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo del presente proceso DIVISORIO, donde son demandantes los señores JOSÉ JAVIER CASTAÑEDA TABARES, JORGE JOAM CASTAÑEDA DUQUE, FABIÁN ARMANDO CASTAÑEDA DUQUE, ALBA JANNETH CASTAÑEDA DUQUE Y CARLOS URIEL CASTAÑEDA DUQUE, y demandada la señora MARÍA ARACELI CASTAÑEDA TABARES.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto N°127 de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho inadmitió el presente trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

Dentro de dicho término, el 31 de marzo de la corriente anualidad, el apoderado judicial de la parte interesada, allegó memorial en el que adujo subsanar la demanda. Sin embargo, no cumplió en su totalidad con los requerimientos del despacho como se describirá a continuación:

1. Anexó un certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°118-1938, expedido el 2 de noviembre de 2021, con lo que incumplió con la vigencia pedida del documento en el punto 2 del auto inadmisorio, al ser superior a un mes.
2. No aclaró la calidad de copropietarios de JORGE JOAM CASTAÑEDA DUQUE, FABIÁN ARMANDO CASTAÑEDA DUQUE, ALBA JANNETH CASTAÑEDA DUQUE Y CARLOS URIEL CASTAÑEDA DUQUE, pues en el memorial insistió que actuaban en representación del heredero JOSÉ URIEL CASTAÑEDA TABARES. Así inobservó el punto 4 del referido auto.
3. Aunque aportó pantallazos de la conversación vía WhatsApp en la que da cuenta de la notificación de la demanda con sus anexos a la señora MARÍA ARACELI CASTAÑEDA TABARES, no se constató que el mensaje de datos se hubiera enviado al abonado celular de la demandada, en tanto no demostró que dichos mensajes los hubiera enviado al celular 3225305931 que señaló en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a cabalidad con las exigencias realizadas por este despacho judicial en la providencia en mención; se procederá a **RECHAZAR** el presente trámite, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso divisorio, donde actúan como demandantes **JOSÉ JAVIER CASTAÑEDA TABARES, JORGE JOAM CASTAÑEDA DUQUE, FABIÁN ARMANDO CASTAÑEDA DUQUE, ALBA JANNETH CASTAÑEDA DUQUE Y CARLOS URIEL CASTAÑEDA DUQUE**, y es demandada **MARÍA ARACELI CASTAÑEDA TABARES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información **TYBA**, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade3943438fa6817f35382db3b38ff9dfa20cbc69c8e7a5100347f012c3e9794

Documento generado en 18/04/2022 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>